



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA
PENICHE; RAMIRO MOISÉS
RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA
NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY
ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ
ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI
y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.- -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 31 de marzo del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, cinco iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, de las cuales cuatro son suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Assaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán; y una por los diputados José Elías Lixa Abimerhi, Raúl Paz Alonzo, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Manuel Armando Díaz Suárez, Josué David Camargo Gamboa, María Beatriz Zavala Peniche, Manuel Jesús Argáez Cepeda y Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, este Código, ha sido reformado en 16 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 28 de febrero de 2014 con el decreto número 154, 01 de abril de 2014 con el decreto número 162, el 28 de junio de 2014 con el decreto número 200, todas relativas a diversos temas importantes.

SEGUNDO. En fecha 4 de febrero del año 2016, fue presentada ante esta Soberanía una iniciativa que propone reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, encaminada a integrar al catálogo de delitos considerados como graves el robo a casa habitación y el robo a comercio, ambos con independencia del monto de lo robado, así como también incorporar a dicho catálogo el delito de allanamiento de morada. Esta iniciativa, fue presentada por el diputado José Elías Lixa Abimerhi en representación de los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura.

TERCERO. En fecha 30 de marzo de 2016, se presentaron ante esta Soberanía cuatro iniciativas que proponen reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materias de abuso sexual; robo calificado y falsedad de declaraciones; armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales y delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Estas iniciativas, fueron suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Assaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. En la exposición de motivos de la iniciativa en materia de robo a casa habitación, robo a comercio y de allanamiento de morada, presentada por la fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, se señaló en la parte conducente lo siguiente:

...

Los datos estadísticos en materia de incidencia delictiva del fuero común publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los años 2014 y 2015 acreditan un aumento del veinte por ciento en las denuncias por el delito a robo a casa habitación en el estado de Yucatán.

De la misma manera, los datos publicados por el instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, evidencian que en el último año se ha reducido notablemente la percepción de seguridad en el Estado de Yucatán, siendo la sexta entidad federativa del país que más se vio afectada en este rubro.

De esta forma y analizando detenidamente los efectos de los artículos relacionados en torno al delito de robo, se determina que las reformas aquí propuestas son necesarias para endurecer las medidas que el gobierno debe tomar, no solo para proteger y garantizar la seguridad de la familias yucatecas; sino para evitar en lo posible, la reincidencia y la habitualidad por parte de los sujetos activos de dicho ilícito.

De esta forma, las reformas y adiciones aquí propuestas, están encaminadas a integrar al catálogo de delitos considerados como graves, el robo a casa habitación, con independencia del monto, objetos o valor de los muebles, joyas o artículos robados, así como el robo a comercio con independencia del monto de lo sustraído.

En la presente iniciativa, se pretende establecer de manera puntual, los alcances de las conductas atípicas del delito de robo en su modalidad de casa habitación sin mínimo de cuantía, y robo a comercio con los montos establecidos en las fracciones III o IV del artículo 333 del Código Penal del Estado de Yucatán, así como la gravedad de los mismos.

Asimismo, se estima necesario agravar el delito de allanamiento de morada de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del propio ordenamiento, para que con independencia de los ilícitos cometidos dentro del inmueble, quede impuesta este delito como grave; ya que en muchos de los casos, los indiciados a proceso por el delito de robo equiparado en su modalidad de casa habitación o comercio, al vender oportunamente las mercancías ilegalmente obtenidas como consecuencia de su conducta atípica, obtienen su libertad por falta de pruebas, dejándolos en oportunidad de cometer nuevos ilícitos.

QUINTO. En la exposición de motivos de la iniciativa en materia de abuso sexual, se dijo entre otras cosas lo siguiente:

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las víctimas de abuso sexual son afectadas de tal manera que este comportamiento delictivo les origina un daño irreversible, que trasciende en lo individual, familiar, social y, en general, en la vida del ofendido. Este delito es susceptible de cometerse en contra de cualquier persona, hombre o mujer, incluso, cabe señalar, que también se presenta en contra de menores o incapaces, lo que se califica como abuso sexual infantil.

...

En este contexto, es menester mencionar que este delito representa un grave problema, tanto a nivel nacional como internacional, que desafortunadamente acontece con mayor frecuencia en nuestra entidad, como resultado de una combinación de diferentes factores individuales, familiares y sociales que, en cualquier caso, causan una afectación negativa en el desarrollo de la niña o niño víctimas de abuso sexual, que se traduce en daños psicológicos consistentes en repulsión, aislamiento, miedo, depresión, ansiedad, entre otros.

Como se puede apreciar, estas descripciones no precisan que tipo de actos lascivos pueden configurar el abuso sexual; por otra parte, se contempla, con razón, la persecución del delito de abuso sexual mediante querrela de la parte ofendida. No obstante, en lo concerniente al abuso sexual infantil si bien no se manifiesta dicho requerimiento, lo lógico es suponer que debe perseguirse de oficio, sin embargo es un hecho que esta imprecisión genera un grado de incertidumbre no deseado respecto de la forma de persecución de esta conducta ilícita.

En esta tesitura, atendiendo a la grave afectación que este delito produce en los menores, aunado a la necesidad de acreditar, de manera indubitable, los elementos para su configuración y persecución, no es razonable exigir al sujeto pasivo la querrela en los casos de abuso sexual infantil, en virtud de que la voluntad del menor respecto de ejercer la acción penal, aún no tiene trascendencia. Por tanto, lo pertinente es dejar totalmente claro que el delito de abuso infantil debe perseguirse de oficio y, por dañar de forma permanente a las niñas y los niños de nuestra entidad, aumentarse la pena para dicho ilícito.

...

SEXO. Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones, se precisó lo siguiente:

...

El robo a casa-habitación, así como en establecimientos comerciales constituyen, en el presente, los delitos de mayor impacto en el estado, y sus índices de ocurrencia se han incrementado de forma considerable en los últimos años, por lo que resulta pertinente y necesario brindar una respuesta a la sociedad, tanto para la prevención como para la persecución de estas conductas ilícitas que dañan gravemente la paz y la tranquilidad de la sociedad yucateca.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso impacta en tres artículos vigentes del Código Penal del Estado de Yucatán, a saber: 13, 285 y 335, los cuales se modifican con la finalidad de que el robo a casa-habitación y comercio sean calificados



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

como graves y, por otra parte, de que sea analizada y, en su caso, aumentada la pena prevista para el delito de perjurio o falsedad de declaraciones.

Delito de robo a casa-habitación o comercio

La figura ilícita del robo constituye una de las conductas negativas para la sociedad que ha existido desde tiempos remotos y que con el paso de los años ha ido evolucionando de tal manera que ha aumentado tanto en su grado de ejecución como en los diversos medios comisivos con que se despliega esta conducta. Lo anterior, aunado al hecho de que se generan riesgos no solo en relación con el patrimonio de las personas, sino que también se debe considerar que cuando el sujeto activo del delito ingresa a un domicilio o comercio, se pone en riesgo la tranquilidad, seguridad e integridad física de las personas.

...
En este sentido, resulta pertinente clasificar el robo a casa-habitación y el robo a comercio como delitos graves, sin que esta calificación dependa del monto del artículo robado, es decir, que dicha conducta ilícita que afecta de forma trascendental los valores fundamentales de la sociedad yucateca, no obedezca a razones económicas, sino a las razones de riesgo expuestas en líneas anteriores.

...
Atento a lo anterior, resulta oportuno, en el marco de esta modificación, distinguir el robo a casa-habitación del robo en un lugar cerrado como podría ser una bodega, un terreno amurallado, etcétera, así como incorporar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 335 el robo efectuado en establecimientos destinados a actividades comerciales y, en consecuencia, modificar los contenidos de la fracción V para regular en esta aquel que se realice en un lugar cerrado.

En consecuencia, se modifica el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán para establecer como grave el robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del propio artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333.

Falsedad de declaraciones ante una autoridad
El delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad, denominado en España y Estados Unidos de América como perjurio, consiste faltar a la protesta de conducirse con la verdad a la que es exhortado, por la autoridad jurisdiccional, el testigo o perito en un juicio y, en ese sentido, constituye una garantía de que la declaración rendida es auténtica y, por tanto, pertinente para el proceso.

...
Asimismo, considera que la sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria.

Cabe señalar que lo expuesto resulta congruente con el Código Penal Federal y con los códigos penales de la Ciudad de México, Morelos y Chihuahua. No obstante, hay particularidades que estas legislaciones consideran y que deben ser incorporadas en nuestro código penal, en virtud de favorecer al proceso penal vigente. Nos referimos específicamente a las penas, que son mayores a las consideradas en nuestro estado.

En efecto, la falsedad de declaraciones ante una autoridad es un delito que, ahora con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, debe analizarse en virtud de que sus efectos pueden repercutir en la eficacia o ineficacia de un proceso penal en contra de una persona



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y, por ende, en el segundo caso, generar impunidad o inculpar a una persona inocente. Atento a lo anterior, se propone modificar el primer párrafo del artículo 285 para aumentar las penas del delito de perjurio o falsedad de declaraciones para sancionarse con una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, en lugar de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días-multa.

Por otra parte, la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones contiene dos artículos transitorios relativos a la entrada en vigor y la derogación tácita. Al respecto, se señala que el decreto, en caso de aprobarse, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado y derogará las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido en él.

Finalmente, es importante señalar que actualmente existe la percepción, en un sector importante de la población yucateca, de que la incidencia delictiva en nuestra entidad ha ido en aumento como consecuencia de circunstancias diversas, entre las que descuellos, la transición de un sistema penal de corte inquisitivo a uno acusatorio, en el que se privilegia la libertad del imputado frente a su reclusión.

...

SÉPTIMO. Igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en materia de armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se señaló lo siguiente:

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se transitó del sistema de justicia inquisitorial escrito hacia un sistema de justicia acusatorio y oral.

En esta reforma constitucional se otorgó un plazo a las entidades federativas para expedir o modificar las disposiciones normativas pertinentes para implementar dicho sistema correctamente a nivel local.

Como respuesta a lo anterior, el 17 de mayo de 2010 se publicó, en el diario oficial del estado, el Decreto 296 por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de seguridad y justicia, la cual adecuó esta norma a la reforma a la Constitución Federal, que entró en vigor el 1 de marzo de 2011, con lo que se dio inicio a su implementación en el estado.

Aunado a ello, se han expedido diversas normas secundarias en diversos temas como mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de sanciones, justicia para adolescentes, medidas cautelares, protección de testigos y atención a víctimas así como un código de procedimientos penales local.

...

En cumplimiento de tal atribución, el 5 de marzo de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, además de unificar la legislación penal, estableció los límites en las atribuciones de las instituciones encargadas de su implementación para garantizar el respeto de los derechos humanos. Entre los aspectos novedosos de este código se encuentran que establece nuevos mecanismos para garantizar la reparación del daño a la víctima como las providencias



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

precautorias, el plan de reparación y los acuerdos reparatorios; el procedimiento abreviado y la suspensión condicional del proceso.

El mencionado código establece que entrará en vigor en las entidades federativas a más tardar el 18 de junio de 2016 en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 20 de noviembre de 2014 se presentó ante el Congreso la Iniciativa de Decreto por el que se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán y el 29 de noviembre de 2014 se publicó en el diario oficial del estado el decreto por el que se promulgó dicha iniciativa.

No es posible aplicar la parte adjetiva sin considerar la parte sustantiva, por lo que es obvio que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel local hace necesario realizar una revisión del Código Penal del Estado de Yucatán con el fin de adecuar sus disposiciones a aquel.

Derivado de dicho análisis se elaboró la presente iniciativa que consta de ciento dieciséis artículos, que son impactados en su mayoría mediante reformas, y en menor medida mediante derogaciones y adiciones. La iniciativa cuenta también con tres artículos transitorios. También, se modifica la denominación de tres capítulos y se derogan otros tres.

Primeramente, se plantea el cambio en la denominación de las instancias y autoridades judiciales utilizada en el Código Penal del Estado de Yucatán, por la dispuesta en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo la palabra juez es sustituida en algunos casos por Juez de Control o de Seguimiento o por Tribunal de Enjuiciamiento.

También se propone la sustitución de disposiciones del código que remitían al extinto Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y al Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, para aludir al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, se eliminan disposiciones que son de materia plenamente procesal y, por lo tanto, se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la regulación de los bienes asegurados y su devolución; del concurso de delitos; las medidas de seguridad, que en realidad hacían referencia a medidas cautelares; el orden de preferencia de las víctimas en el derecho a recibir la reparación del daño; y el listado de causales para la extinción de la acción penal y de las penas.

Aunado a lo anterior, se derogaron las disposiciones que eran plenamente contrarias al Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente las relativas a la regulación de la prisión preventiva sin derecho a caución.

Finalmente se propone armonizar lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán en lo que respecta a eliminar la regulación de aspectos específicos sobre la ejecución de las penas; la atribución del Gobernador de conceder amnistía o reducir penas, puesto que esta es una atribución del Juez de Ejecución; la regulación del internamiento en caso de sobrevenir locura y la sustitución de sanciones; entre otros.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

OCTAVO. Asimismo, en la exposición de motivos de la iniciativa en materia de delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se precisó lo siguiente:

...

Esta iniciativa forma parte de un paquete amplio de propuestas que contempla, como uno de sus puntos medulares, dar cumplimiento al compromiso 202 asumido por el Gobierno del estado de "Impulsar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Yucatán para que regule y establezca claramente los objetivos y estrategias en materia de seguridad pública dispuestos en la Constitución Política del Estado de Yucatán".

Al respecto, el proyecto de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública reconoce al sistema estatal como el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación.

De igual forma, en la referida propuesta, se regula al secretariado ejecutivo como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coordinar el funcionamiento del sistema estatal.

En el marco de la implementación de la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Yucatán, se prevén diversas acciones encaminadas a la generación de estrategias de prevención y combate a la delincuencia basadas en la información proporcionada por los integrantes del sistema, la cual será registrada y compartida a través de las bases de datos implementadas.

Por otra parte, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales, se contempla como requisito de actuación, obtener y mantener actualizado el certificado único policial.

En este sentido, para asegurar la operación efectiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es necesario tipificar los delitos así como las sanciones y penas con motivo de aquellas acciones que pongan en riesgo su funcionamiento.

Entre las conductas que a través de esta iniciativa se proponen tipificar se encuentran la de abstenerse de proporcionar información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido para ello; ingresar dolosamente información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan; divulgar ilícitamente información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos; inscribir o registrar a personas que no cuenten con la certificación exigible o a sabiendas de que la certificación es ilícita; designar a policías, ministerio público o peritos que no hayan sido certificados y registrados en los términos previstos en la ley; y falsificar el certificado único policial, alterarlo, comercializarlo o usarlo cuando sea ilícito.

En concreto, esta iniciativa tiene como finalidad proteger la información que se controla en las bases y los registros informáticos, así como la veracidad de la documentación para



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

acreditarse como integrante de las fuerzas policiales o de las instituciones de seguridad pública, para evitar su uso indebido, incluso por el crimen organizado, que pueda poner en riesgo la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

NOVENO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 31 de marzo del año en curso, las referidas iniciativas fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; mismas que fueron distribuidas en sesión de trabajo de fecha 01 de abril del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I y II; 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios, en el ámbito de sus

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

respectivas competencias. De este modo se le concibe, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función del estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Del análisis a las reformas y adiciones que nos ocupan al Código Penal del Estado, es dable señalar que coincidimos en esencia con los motivos planteados en las mismas, que tendrán como finalidad modernizar la legislación sustantiva penal local, conforme a las nuevas disposiciones en la materia con motivo del sistema acusatorio, así como proporcionar herramientas que permitan sancionar de una forma más eficaz las conductas que atentan contra la seguridad de la sociedad.

Es de destacar, que en el entorno nacional, con base en el accionar del Gobierno Federal y como una necesaria y por demás justificada reacción ante el evidente incremento de los índices de criminalidad en el país, se han efectuado acciones de diversa naturaleza, que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional, hasta la implementación de operativos para combatir frontalmente a la delincuencia. De tal modo que nuestro Estado, a pesar de ser uno de los más seguros de todo el país, no puede mantenerse ajeno a las labores realizadas por otras entidades federativas, y para ello es preciso adecuar el orden normativo que permita garantizar la permanencia de los altos estándares de seguridad que todos disfrutamos.

TERCERA. Como legisladores, estamos conscientes que tenemos la más amplia libertad para determinar el rumbo de la política criminal, por lo que de manera responsable y con el límite de los principios constitucionales, debemos establecer cuáles serán los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones aplicables en cada caso, atendiendo en todo momento



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, tal y como se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia del rubro: **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA¹**.

Es así, que las leyes no han de permanecer estáticas al cambio de los tiempos, sino que deben ser modificadas según las necesidades de la sociedad, para que estas, siempre logren el objetivo para el cual son creadas y sean un parámetro que permita el orden y el bienestar de los ciudadanos.

CUARTA. Por medio del presente documento se analizan y dictaminan las cinco iniciativas indicadas en los antecedentes que en conjunto proponen reformar y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, por lo que en las siguientes líneas se explicarán las consideraciones que llevaron a esta Comisión a la aprobación de las nuevas disposiciones que formarán parte del marco jurídico sustantivo penal de la entidad.

En esta tesitura, este Poder Legislativo se ha dado a la tarea de estudiar las iniciativas sometidas a nuestra consideración, y para ello, debido a que nos encontramos ante reformas en materia penal, resulta indispensable atender los criterios judiciales emitidos al respecto, siendo aplicable al presente caso los señalamientos realizados en cuanto a la taxatividad en dicha materia, encontrando que las iniciativas de reformas se encuentran apegadas a lo establecido en la siguiente tesis, cuyo rubro señala: **TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS**

¹ Tesis P./J. 102/2008, pág. 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de septiembre del 2008, número de registro 168878.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR
PRECISIÓN IMAGINABLE. ²**

Sobre el tema que nos ocupa, es conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tomaría imposible la función legislativa.

Sentado lo anterior, se procederá a exponer con claridad y de forma ordenada, las circunstancias que motivaron a los que legislamos para aprobar las reformas al Código Penal del Estado de Yucatán.

QUINTA. Reformas en materia de robo calificado, allanamiento de morada y falsedad de declaraciones. En este punto, se abordaran las consideraciones relativas a la iniciativa de reformas presentada por la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, en materia de robo y allanamiento de morada, así como la iniciativa planteada por el Gobernador y Secretario General de Gobierno ambos del Estado de Yucatán, en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones. En este tenor, se observa que la primera iniciativa en esencia propone incluir dentro del catálogo de delitos conocidos como graves, los delitos de robo a casa habitación, robo a comercio y allanamiento de morada.

En el mismo sentido, la iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo pretende también clasificar como graves el robo a casa habitación y el robo a comercio, sin que esta clasificación dependa del monto de lo robado. Igualmente, pretende

² Tesis 1a. CXCLII/2013, registro 2003897, 10a. época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013 Tomo 1, pág. 605.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

incrementar las sanciones a quienes incurran en el ilícito de falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Así las cosas, en lo que respecta a los tipos penales de robo a casa habitación y robo a comercio, esta Comisión dictaminadora coincide con quienes proponen tales reformas, puesto que es necesario incrementar la percepción ciudadana de seguridad, y al impactar dichos ilícitos directamente en el patrimonio y tranquilidad de la sociedad, resulta necesario implementar acciones que desincentiven la comisión de tales delitos.

En tal virtud, es importante resaltar que según los datos estadísticos en materia de incidencia delictiva del fuero común publicados por el *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*³, a pesar que desde el año 2010 había existido una tendencia a la baja respecto al número de denuncias por robo a casa habitación y a comercio, en el último año se observa un incremento en las mismas, por lo que es necesario tomar medidas que impidan que dichas circunstancias continúen en aumento.

Vale la pena reflexionar en torno a la figura ilícita del robo, ya que esta conducta constituye una de las más negativas para la sociedad, y a pesar de que ha existido desde los tiempos más remotos, ha ido evolucionando, puesto que en gran parte de los casos los sujetos activos realizan una observación minuciosa de las conductas de quienes habitan el predio, para que al ingresar al mismo tengan el menor riesgo de ser sorprendidos, y un mayor porcentaje de éxito en su ilícito.

También debe destacarse, que al actualizarse el delito en comento no solo se pone en riesgo el patrimonio de la víctima, sino que igualmente se atenta contra

³ Tomado del sitio web: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php> el 06 de abril de 2016.




LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la tranquilidad, la seguridad y en muchos casos la integridad física de los que se encuentran en el interior de la casa habitación o del comercio, por lo que es menester clasificar dicha conducta entre las que más agravian a la sociedad.

Actualmente, el robo a casa habitación es una modalidad prevista en el artículo 335, fracción I, del Código Penal del Estado, que puede ser clasificado como grave, únicamente a partir de que el importe de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo, como se desprende del artículo 13 en relación con el 333, fracciones III y IV, del propio instrumento, es decir, a partir de que el bien o bienes sustraídos equivalgan a más de \$21,912.00 pesos.



Ahora bien, por medio del presente dictamen se propone que el robo tenga el carácter de clasificado, cuando se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales; en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados a casa habitación y que dicha conducta sea considerada grave con independencia del monto de lo robado. Es decir, que la gravedad de la conducta no obedezca propiamente a razones económicas, sino a la circunstancia de riesgo que representa para la sociedad la consumación del hecho delictivo.

Adicional a lo anterior, se incrementa la sanción prevista para dicho ilícito, pasando de un rango de tres meses a cuatro años de prisión al nuevo de uno a cinco años.

Otra modalidad del robo, que en días pasados ha generado preocupación entre los habitantes, principalmente del interior del Estado, es el realizado sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera, forestal o industrial. Ello, puesto que genera un doble perjuicio del sujeto pasivo, ya que genera una lesión a su patrimonio en un primer momento cuando sufre la pérdida



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

del objeto, y en un segundo término, a verse impedida o limitada la víctima para continuar desarrollando tales actividades que en gran parte de los casos son su único modo de obtener ingresos para mantener a sus familias.

Ante tal sentir, los que dictaminamos consideramos prudente incluir dentro de las presentes modificaciones al Código Penal, una reforma al contenido de la fracción XII del artículo 335, para que de esta manera quede más claro en qué consiste el robo calificado sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera, forestal o industrial.

No pasa desapercibido, que el allanamiento de morada es otra conducta que atenta contra la paz, la seguridad y el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y si bien es cierto, actualmente no constituye un ilícito de los comúnmente considerados como graves, los que suscribimos estimamos que resulta necesario incrementar la severidad de la sanción a quienes cometen dicho ilícito acompañado de otras acciones, como romper candados, cerraduras, cristales y otras circunstancias destinadas a impedir el acceso a los mismos.

En este tenor, se adiciona un segundo párrafo al artículo 236 del Código Penal del Estado, señalándose que se entenderá por allanamiento de morada con violencia, y se le impondrá el doble de las sanciones previstas al allanamiento de morada ordinario, al sujeto activo que para entrar al predio rompa o fuerce cerraduras, candados, ventanas o cualquier otro elemento destinado a evitar el acceso a los predios. De igual manera, dicha conducta se incluye al catálogo de delitos previstos en el artículo 13 de citado ordenamiento, para todos los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, que en la iniciativa presentada el pasado 30 de marzo del año en curso por el titular y secretario general de gobierno del Poder Ejecutivo, también



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

se proponen incrementar las sanciones a las personas que incurran en el tipo penal de Falsedad en Declaraciones e Informes Dados a una Autoridad.

En este tenor, resulta pertinente hacer notar que en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, la declaración de las personas ante una autoridad puede repercutir en la eficacia o ineficacia del proceso, y por eso llegar al extremo de generar impunidad o inculpar a una persona inocente.

Actualmente, el artículo 285 fracción I del Código Penal local, establece que se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días multa a quien en declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante autoridad, afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho. Asimismo, el artículo 287 señala que a quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de diez a cien días multa.

Ante la relevancia de tales conductas dentro de un proceso penal, que pueden incidir en la eficacia del fallo que sancione a un culpable o absuelva a un inocente, es que los legisladores estimamos pertinente incrementar la sanción que establecen los numerales 285 y 287 del presente código, para quedar ambas en una pena que va de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

SEXTA. Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales. En fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia, estableciendo en el segundo párrafo del Artículo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Segundo Transitorio del citado Decreto que los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

Posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual determina, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que entrará en vigor en las entidades federativas de acuerdo con los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en cada una de ellas, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016; y que dichas entidades deberán publicar las normas jurídicas, y, en su caso, las modificaciones que sean necesarias para su implementación, en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado, es decir el 30 de noviembre de 2014.

En el caso particular de nuestra entidad, el 29 de noviembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 233/2014 por el que se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Yucatán, el cual, según lo dispuesto en su artículo único, es de aplicación obligatoria en la entidad desde el 22 de septiembre de 2015.

Es de destacar, que este nuevo código que rige ya en todo el país, contempla nuevos mecanismos para garantizar la reparación del daño a la víctima, medidas cautelares, planes de reparación y acuerdos reparatorios; formas de llevar a cabo el procedimiento abreviado y la suspensión condicional del proceso.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, el nuevo sistema de justicia contempla la aparición de nuevas figuras como la del Juez de Control y el Tribunal de Juicio Oral por mencionar algunas, quienes son ahora los encargados de desarrollar la parte judicial del procedimiento penal.

En este tenor, no es posible aplicar la parte adjetiva sin considerar la parte sustantiva. Es decir, al cambiar por completo el proceso mediante el cual se desahoga el sistema penal, resulta necesario adecuar el Código Penal del Estado con el fin de que exista armonía entre las disposiciones de ambas normas.

Por ello, entre las principales modificaciones que se realizan, se encuentran aquellas que cambian la denominación de las instancias y autoridades judiciales que se utilizaban en el viejo sistema por las nuevas del Código Nacional de Procedimientos Penales, ejemplo de ello lo encontramos en la palabra juez, que ahora se referirá en los casos que corresponda al Juez de Control y en otros al Tribunal.

De la misma manera, se sustituyen los términos de "reo" y "delincuente" por los de "sentenciado" e "imputado", que resultan acordes con las nuevas disposiciones en la materia penal.

Por otra parte, con el propósito de evitar disposiciones que pudiesen constituir antinomias, se eliminan del presente cuerpo de normas aquellas que eran meramente procesales, y que por lo tanto ahora se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la regulación de los bienes asegurados y su devolución; del concurso de delitos, medidas de seguridad, entre otras.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMA. Reformas en materia de Delitos Sexuales. En el presente dictamen, se realizan diversas modificaciones a los delitos de índole sexual. Primeramente vale la pena hacer énfasis en el tipo penal de abuso sexual, este delito, es también clasificado por algunos doctrinarios del derecho, entre los que atentan contra el pudor, siendo estos de forma general, según el jurista *González Vega* los siguientes:

“Se entiende por delito de atentado al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes”⁴

De manera particular, cualquier acto libidinoso distinto de la cópula, efectuado sobre alguna otra persona sin su consentimiento, constituye un ilícito, que en el caso particular de nuestra entidad federativa, se le denomina abuso sexual y se encuentra sancionado en los numerales 309 y 310 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Ahora bien, mediante este proyecto de decreto se reclasifica la conducta delictiva consistente en introducir el miembro viril, vía oral, en una persona adulta o en un menor de doce años de edad o persona privada de razón o que por cualquier otra causa no pudiera resistirlo, para dejar de considerarse como abuso sexual y ahora clasificarse dentro del tipo penal de violación y violación equiparada en el caso de menores. Este criterio de clasificación es compartido por el Código Penal Federal, el de la Ciudad de México, así como de los estados de Chihuahua, Durango, Morelos, Nuevo León y Veracruz.


⁴ González de la Vega. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 342



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, derivado de diversas propuestas realizadas durante las sesiones de trabajo de esta comisión, se consideró pertinente modificar la edad de referencia del sujeto pasivo en los delitos sexuales cuando estos sean en perjuicio de menores de edad, es decir la edad de referencia del consentimiento sexual que hasta la presente fecha era de 12 años en el Estado, ahora será de 15 años, tal y como se establece en el Código Penal Federal.




A su vez, se considerará que se comete violación equiparada, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir. En cuanto al delito de estupro, lo cometerá quien tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, siempre y cuando obtenga su consentimiento por medio de engaño.

Con esta reforma, se pretende combatir el abuso infantil y castigar a quienes tengan relaciones sexuales con menores de quince años de edad, abusando de la notoria incapacidad de comprender en su totalidad los alcances o consecuencias de dichas conductas.



En otro aspecto, durante los trabajos en comisiones el Diputado José Elías Lixa Abimerhi presentó a nombre de su fracción legislativa una propuesta para establecer que ahora todos los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, sean perseguibles de oficio. Dicha propuesta fue aceptada por los integrantes de esta comisión, y ahora se faculta a la autoridad a investigar todos aquellos ilícitos sin necesidad de que medie querrela de la parte ofendida.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

OCTAVA. Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En lo que respecta a esta reforma, es de destacar que forma parte de un conjunto amplio de propuestas por parte del Poder Ejecutivo del Estado, tendientes a fortalecer el Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado.

Cabe precisar, que los nuevos tipos penales que se proponen, se complementan con el proyecto de dictamen mediante el cual se crea la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se reconoce al sistema estatal como el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios.

Entre las consideraciones expresadas por los iniciadores, se destaca la necesidad de proteger la información por los integrantes de dicho sistema de seguridad, en el entendido que con la creación de los tipos penales que nos ocupan, se sancionará a aquellas personas que con motivo de su actuar, pongan en riesgo su funcionamiento.

De esta manera se considera resaltar algunas de las principales conductas que se proponen tipificar en este proyecto de dictamen, entre las que se encuentran:

- Abstenerse de proporcionar información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido para ello;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- Ingresar dolosamente información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información; las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- Divulgar ilícitamente información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos; inscribir o registrar a personas que no cuenten con la certificación exigible o a sabiendas, de que la certificación es ilícita; designar a policías, ministerio público o peritos que no hayan sido certificados y registrados en los términos previstos en la ley.
- Falsificar el certificado único policial, alterarlo, comercializarlo o usarlo cuando sea ilícito.

Como se observa, en conjunto los nuevos tipos penales tienen como finalidad proteger la información que se controla en las bases y los registros informativos, así como la veracidad de la documentación para acreditarse como integrante de las fuerzas policiales o de las instituciones de seguridad pública, para evitar su uso indebido, incluso por el crimen organizado, que pueda poner en riesgo la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

NOVENA. Es importante mencionar que, todas las iniciativas de reformas presentadas fueron enriquecidas en cuanto a forma y contenido, debido a diversas aportaciones realizadas durante las sesiones de trabajo de la comisión dictaminadora, situación que permitió la consolidación de un trabajo legislativo de vanguardia.

Particularmente, es de destacar la propuesta realizada por los integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, en materia de delitos sexuales contra menores de edad, de tal forma que a partir de la entrada en vigor



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

del presente decreto, todos ellos serán perseguibles de oficio por parte de la autoridad correspondiente.

También debe decirse, que igualmente se realizaron modificaciones de técnica legislativa, que se traducen en un mejor entendimiento y orden del cuerpo normativo que se modifica, permitiendo en un solo documento la coexistencia de diversas voluntades y perspectivas, que finalmente se traducen en una única acción eficiente a favor de todos los habitantes del Estado.

En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viables las iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, y nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones ya planteadas.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de: _____



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 1; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 3; se reforma el artículo 4; se deroga el artículo 5; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6; se reforman los artículos 8 y 9; se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforman la fracción I y el segundo párrafo, y se adicionan el tercero y cuarto párrafos del artículo 15; se reforma el artículo 16; se adicionan los artículos 16 Bis y 16 Ter; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma el artículo 19; se deroga el artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22; se deroga el artículo 23; se reforma el artículo 28; se deroga el tercer párrafo del artículo 29; se reforma el artículo 30; se derogan los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 32; se deroga el artículo 35; se reforma el primer párrafo del artículo 36; se reforman los artículos 37, 38, 39 y 40; se deroga el artículo 42; se reforma la denominación del capítulo VIII del título cuarto del libro primero para quedar como: "Sanciones para las Personas Morales"; se reforman los artículos 52, 53 y 54; se derogan los artículos 55, 56, 57 y 58; se deroga el capítulo IX del título cuarto del libro primero; se deroga el artículo 59; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 60; se derogan los artículos 61, 61 Bis, 62, 63 y 64; se reforma el artículo 65; se deroga el séptimo párrafo del artículo 69; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el artículo 72; se deroga el capítulo XVI del título cuarto del libro primero; se deroga el artículo 72 Bis; se reforman los artículos 72 Ter y 73; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI y la fracción VII, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 74; se reforma el artículo 75; se deroga el artículo 77; se reforman las fracciones II y III del artículo 80; se adiciona un segundo párrafo al artículo 84; se reforma el artículo 85; se deroga el artículo 91; se reforma el artículo 93; se deroga el artículo 94; se reforma el primer párrafo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

del artículo 95; se reforma el segundo párrafo del artículo 96; se reforma el artículo 97; se deroga el artículo 98; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 99; se reforma el artículo 102; se derogan los artículos 103 y 104; se reforma el artículo 105; se derogan los artículos 106, 107 y 108; se reforma el artículo 109; se deroga el artículo 110; se reforma la denominación del capítulo II del título sexto del libro primero para quedar como "Muerte del Imputado"; se reforma el artículo 111; se reforma el tercer párrafo, y se derogan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 112; se reforma la denominación del capítulo IV del título sexto del libro primero para quedar como "Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia"; se reforma el artículo 113; se reforma el último párrafo del artículo 115; se reforma el segundo párrafo del artículo 117; se reforman los artículos 121 y 125; se reforma el primer párrafo del artículo 126; se reforma el primer párrafo del artículo 127; se reforman los artículos 129, 131 y 133; se deroga el capítulo IX del título sexto del libro primero; se deroga el artículo 135; se reforman los artículos 141, 146 y 155; se adiciona el capítulo VI denominado: "Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública" al título segundo del libro segundo, que contiene los artículos del 165 quinquies al 165 septies; se reforma la fracción II, y se deroga la fracción IV del artículo 186; se reforma el artículo 188; se reforma el primer párrafo del artículo 203; se deroga el artículo 204; se reforma el último párrafo del artículo 214; se reforma el artículo 220; se reforma el último párrafo del artículo 225; se reforma el artículo 230; se reforma el artículo 236; se deroga la fracción XI y se reforma la fracción XIV del artículo 267; se reforma la fracción III del artículo 275; se reforma el artículo 285; se reforma el artículo 287; se reforma el primer párrafo del artículo 288; se reforma el último párrafo del artículo 289; se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 296; se reforma la fracción III del artículo 299; se reforma el artículo 303; se reforma el tercer párrafo del artículo 308; se reforman los artículos 309, 310 y 311; se deroga el artículo 312; se reforma el segundo párrafo del artículo 313; se reforma el primer párrafo del artículo 315;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

se reforma la fracción III del artículo 319; se reforma el artículo 322; se reforma el segundo párrafo del artículo 326; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, V y XII del artículo 335; se reforman los artículos 346 y 352; se reforma la fracción III del artículo 369; se reforma el primer párrafo del artículo 379; se reforma la fracción I del artículo 380; se reforman los artículos 381 y 390, y se reforma el último párrafo del artículo 404, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 1.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Que el imputado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y

b) ...

III.- ...

...

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuando el sentenciado lo hubiese sido al término mínimo o al término máximo de la sanción prevista y la reforma disminuya dicho término, se aplicará la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una sanción entre el término mínimo y el término máximo, ésta se reducirá proporcionalmente a la reducción establecida en la norma.

...

Artículo 4.- Constituye delito toda conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si es garante del bien jurídico, si de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y si su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Se entenderá que es garante del bien jurídico si aceptó efectivamente su custodia, voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, si con actividad culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico o se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 8.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.



...

Artículo 14.- La responsabilidad delictuosa únicamente comprende a la persona o a los bienes del imputado, excepto en los casos especificados en la ley.

Artículo 15.- ...

I.- Lo realicen por sí o conjuntamente con otro u otros autores;

II.- a la VIII.- ...

...

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada imputado.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La inducción y la complicidad a que se refieren las fracciones III y IV, solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis.- Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni

III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- ...

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 19.- En el caso de concursos de delitos, se aplicará lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

I.- Son causas de atipicidad:

a) La ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

b) La falta elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

c) El error de tipo, cuando el agente obre con error de tipo vencible, es decir, que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa; o invencible.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de este Código;

d) El consentimiento del titular, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un bien jurídico disponible;

2. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

II.- Son causas de justificación:

a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

b) El estado de necesidad justificante, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

38



c) El cumplimiento de un deber, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

d) El ejercicio de un derecho, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, y

e) El consentimiento presunto, cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

III.- Son causas de inculpabilidad:

a) El estado de necesidad disculpante, cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

b) La inimputabilidad y acción libre en su causa, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

No procederá la inculpabilidad en caso de acción libre en su causa cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

c) El error de prohibición, cuando el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere el inciso anterior son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.

d) La inexigibilidad de otra conducta, cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo 22.- En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 28.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

I.- Prisión;

II.- Internación;

III.- Sanción pecuniaria;

IV.- Amonestación;

V.- Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;

VI.- Privación de derechos de familia;

VII.- Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;

VIII.- Suspensión de las personas morales;

IX.- Disolución de las personas morales;

X.- Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Remoción de los directivos de las personas morales;

XII.- Intervención en la administración de las personas morales;

XIII.- Clausura de los establecimientos de las personas morales;

XIV.- Inhabilitación para personas morales para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años;

XV.- Sanción pecuniaria para personas morales;

XVI.- Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;

XVII.- Publicación especial de sentencia;

XVIII.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;

XIX.- Vigilancia de la autoridad;

XX.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

XXI.- Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;

XXII.- Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, y

XXIII.- Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las sanciones previstas para la persona moral podrán incrementarse hasta la mitad cuando esta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.

Se entenderá que la persona moral se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral de acuerdo con este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

Artículo 29.- ...

...

Se deroga.

Artículo 30.- Los imputados sujetos a prisión preventiva y los sentenciados por delitos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

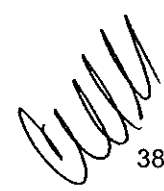
Artículo 32.- ...

...

...

...

...


38



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Están obligados a pagar la reparación del daño proveniente del delito:

I.- a la VII.- ...

Artículo 37.- Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 38.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente a cualquiera otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales; ésta se pagará de los bienes del imputado, los cuales pasarán a los herederos con este gravamen.

Artículo 39.- Los responsables de un delito están obligados solidaria y mancomunadamente a cubrir el importe de la reparación del daño. El órgano jurisdiccional fijará la multa para cada uno de los imputados según su participación en el delito y sus condiciones económicas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la legislación en materia de ejecución de sanciones, debiendo cubrirse de preferencia la reparación del daño y, en su caso, repartirse proporcionalmente entre los ofendidos, la víctima y en su caso, sus derechohabientes.

Artículo 42.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

Sanciones para las Personas Morales

Artículo 52.- La suspensión es la cesación de las actividades de la persona moral durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional en la sentencia. Este será por término de uno a cinco años, a juicio del órgano jurisdiccional.

La disolución de la persona moral es la conclusión definitiva de toda actividad de la persona moral, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta. Esta disolución se efectuará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El órgano jurisdiccional, en el acto, designará a un liquidador que procederá a cumplir las obligaciones contraídas hasta ese momento por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, para lo cual observará las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de estos y de la entidad objeto de la liquidación.

El órgano jurisdiccional podrá prohibir a las personas morales la realización de determinados negocios, operaciones o actividades, siempre que tengan relación directa con el delito cometido. Esta prohibición podrá ser definitiva o temporal, en el último caso, podrá imponerla hasta por cinco años. Los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

administradores y el comisario serán responsables de velar por el cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código en caso de desobedecer a un mandato de autoridad.

La remoción es la sustitución de los administradores por las personas designadas por el órgano jurisdiccional, por un periodo máximo de cinco años. El órgano jurisdiccional podrá considerar las propuestas de designación que le formulen los socios o asociados que no hubieran tenido participación en el delito.

Una vez concluido el periodo previsto para la administración substituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria, prevista por la normatividad aplicable.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, por un máximo de tres años.

La clausura es el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral, hasta por cinco años.

La inhabilitación es la incapacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Artículo 53.- La sanción pecuniaria para las personas morales comprende la multa y la reparación del daño.

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumir el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

del salario mínimo diario vigente en el estado, en el lugar y época en que se consumó el delito.

Para fijar el día-multa, además de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32; el órgano jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de esta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

II.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a tres mil días-multa, o

III.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral, no será aplicable el párrafo quinto del artículo 32 de este Código.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se podrá establecer como garantía el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 54.- Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el órgano jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

CAPÍTULO IX
Se deroga

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al imputado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la relación que aquél tenga con el acusado, en su caso.

Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 61 Bis.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad, los cuales serán escogidos por la autoridad judicial, quien resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

Artículo 69.- ...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 70.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social del sentenciado y para protección de la comunidad.

Artículo 72.- La autoridad judicial en sentencia, podrá prohibir al imputado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.

CAPÍTULO XVI

Se deroga

Artículo 72 Bis.- Se deroga.

Artículo 72 Ter.- El tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, que consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el sentenciado se someta a este tipo de tratamientos.

Artículo 73.- Los órganos jurisdiccionales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del imputado. Razonarán y expondrán de manera fundada y motivada los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del sentenciado, entre el mínimo y el máximo.

Artículo 74.- ...

I.- a la V.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- ...

Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido, y

VIII.- ...

Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.

Artículo 75.- No es imputable al imputado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 80.- ...

I.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- y V.- ...

Artículo 84.- ...

Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral incurra en una tentativa.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En ningún caso las sanciones podrán exceder de la máxima señalada en este Código.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 93.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de este



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la internación como medida de seguridad, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

Artículo 94.- Se deroga.

Artículo 95.- La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del órgano jurisdiccional, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:

I.- a la III.- ...

Artículo 96.- ...

En la substitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del sentenciado y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

Artículo 97.- Para la procedencia de la substitución se exigirá al sentenciado la reparación del daño.

Artículo 98.- Se deroga.

Artículo 99.- En caso de que proceda la substitución de la sanción al hacerse el cálculo de la misma, se disminuirá además de lo establecido en el artículo 96 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Se deroga.

Artículo 102.- A los imputados a quienes se haya suspendido condicionalmente la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este Capítulo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

Artículo 103.- Se deroga.

Artículo 104.- Se deroga.

Artículo 105.- Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

Artículo 106.- Se deroga.

Artículo 107.- Se deroga.

Artículo 108.- Se deroga.

Artículo 109.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas se extinguirán por las causas y en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 110.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Muerte del Imputado

Artículo 111.- La muerte del imputado extingue la acción penal del delito, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 112.- ...

...

La variación de sanciones y los demás beneficios a que podrán acceder los sentenciados se otorgarán en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.



Capítulo IV

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Artículo 113.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado y de la anulación de la sentencia tendrán los efectos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 115.- ...

...

Quando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Artículo 117.- ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 121.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 125.- La prescripción de las acciones penales se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en la investigación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los imputados, las diligencias no se practicaren contra personas determinadas.

La prescripción también se interrumpirá por las causas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 126.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del imputado; por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 127.- Las prevenciones contenidas en los artículos 125, primer párrafo y 126 de este Código, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción, la cual ya no podrá interrumpirse, salvo por la aprehensión del imputado.

...

Artículo 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 131.- Cuando el sentenciado hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese lapso, pero nunca será inferior a dos años.

Artículo 133.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado, aunque la aprehensión se ejecute por diverso delito o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra Entidad Federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

CAPÍTULO IX

Se deroga

Artículo 135.- Se deroga.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 141.- A los rebeldes o a los jefes o agentes del gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros o heridos, se les castigará como sentenciados del delito de homicidio calificado.

Artículo 146.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma que prescribe el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de sentenciados de delitos del orden Federal y sean juzgados y sancionados como tales.

Artículo 155.- Si la evasión se debiere exclusivamente a descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será castigado como sentenciado de un delito culposos.

Capítulo VI

Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 165 quinquies.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días-multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la información que esté obligado a proporcionar en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido por el secretario ejecutivo, dentro de los treinta días naturales, salvo justificación fundada.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 165 sexies.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días-multa, a quien:

I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.

II.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la referida ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita.

IV.- Asigne nombramiento oficial de policía, fiscal o perito a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 165 septies.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días-multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 186.- ...

I.- ...

...

II.- A sabiendas de que se ha cometido un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; transportare o ayudare a transportar los objetos del delito u ocultare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas, efectos, objetos, instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo;

III.- ...

...

IV.- Se deroga.

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 188.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo 186 de este Código no comprende, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, encargo o empleo público y además a los parientes del imputado que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 186, así como los que deban respeto, gratitud o tengan estrecha amistad con el propio imputado aunque lo oculten o impidan que se investigue el delito, siempre que no emplearen algún medio que por sí sea delictuoso.

Artículo 203.- Además de lo establecido en el presente Título, el órgano jurisdiccional podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

I.- a la III.- ...

Artículo 204.- Se deroga.

Artículo 214.- ...

I.- a la IV.- ...

...

Si el imputado fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

Artículo 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Artículo 225.- ...

I.- a la V.- ...

Además de las sanciones indicadas, el imputado perderá todo derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 236.- ...

Se entenderá por allanamiento de morada con violencia y se le impondrá el doble de las sanciones previstas en el párrafo anterior, al sujeto activo que rompa o fuerce cerraduras, candados, ventanas o cualquier otro elemento destinado a evitar el acceso a los sitios antes señalados.

Las mismas sanciones se aplicarán a quienes en iguales condiciones a las que se precisan en los párrafos que anteceden, se introduzcan a establecimientos públicos mientras éstos se mantengan cerrados. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 267.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Se deroga.

XII.- y XIII.- ...

XIV.- Someter a proceso penal a alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, sin que exista previa declaración u orden de procedencia, conforme a lo dispuesto por la ley;

XV.- a la XX.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 275.- ...

I.- y II.- ...

III.- Siendo defensor de un imputado, sea particular o de oficio, se concrete a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 285.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien:

I.- En declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho. Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de imputado;

II.- Interrogado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III.- Examinado ante la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de investigar o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico, que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al sentenciado se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria;

IV.- Soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad ante una autoridad, los obligue o comprometa a ello, o intimidándolos de cualquier otro modo para lograrlo;

V.- Sin ser testigo, perito o intérprete examinado por la autoridad, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero o bien alterando éste o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal, y

VI.- Siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 287.- A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días-multa.

Artículo 288.- Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien o quienes:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- a la II.- ...

Artículo 289.- ...

I.- a la III.- ...

Lo dispuesto en este artículo no comprende a quien tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal.

Artículo 296.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación, cuando:

I.- ...

II.- El imputado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

Artículo 299.- ...

I.- y II.- ...

III.- Para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 303.- Los escritos, estampas, impresos, litografías, grabados, pinturas, videos, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el imputado.

Artículo 308.- ...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 312.- Se deroga

Artículo 313.- ...

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

...

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.



...

Artículo 319.- ...

I.- y II.- ...

III.- A quien haga aparecer como suyo un depósito de garantía económica de un imputado y no le corresponda la propiedad de dicho depósito.

Artículo 322.- Se considera abuso de confianza y se sancionará con prisión de tres meses a tres años y hasta cien días-multa, al conductor o legítimo propietario de un vehículo que disponga indebidamente de este o se niegue sin justificación a entregarlo, si lo ha recibido en calidad de depósito por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en un procedimiento relacionado con delitos por tránsito de vehículos, siempre que haya sido requerido por cualquiera de las autoridades que conozcan o sigan conociendo del caso.

Artículo 326.- ...

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, se impondrá al imputado de tres meses a una tercera parte del máximo de la que correspondería imponer o prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al imputado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales; o en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;

II.- a la IV.- ...

V.- Se realice en lugar cerrado.

VI.- a XI. ...

XII.- Reaiga sobre instrumentos indispensables para la actividad agropecuaria, pesquera, forestal o industrial, pudiendo ser maquinaria, instrumentos, equipo, herramientas, útiles, postes o alambres de cercas; motores eléctricos, de gasolina o de cualquier otra especie; o partes de estos así como tuberías para riego o cableado y cualesquiera otros implementos para dichas actividades.

XIII.- ...

Artículo 346.- En todo caso de robo se podrá suspender al imputado de un mes a tres años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 352.- A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 369.- ...

I.- y II.- ...

III.- Que si se encuentra el cadáver, declaren los peritos después de la autopsia, cuando ésta sea posible, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se hiciere la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 379.- Hay premeditación siempre que el imputado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

...

Artículo 380.- ...

I.- El imputado sea superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halle armada;

II.- a la IV.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 381.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el imputado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por la víctima y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 404.- ...

I.- a la III.- ...

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la persona moral de la que el imputado sea miembro o representante si concurren en las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Segundo. Delitos en materia de delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Los delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se adicionan mediante este decreto como parte del Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2016.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

Cuarto. Asuntos en trámite

Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.







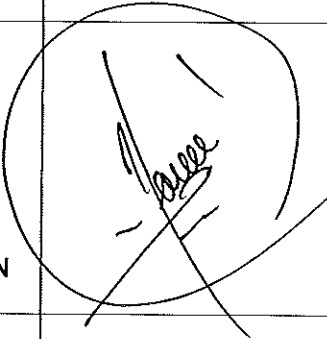



COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|------------|---|--|----------------|
| PRESIDENTE |  DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE |  | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



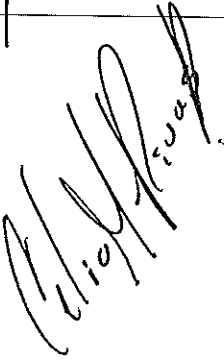
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|----------------|---|--|---|
| VICEPRESIDENTE |  DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO |  | |
| SECRETARIA |  DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT |  |  |
| SECRETARIO |  DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO |  |  |
| VOCAL |  DIP. RAÚL PAZ ALONZO |  | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
|-------|---|---|----------------|
| VOCAL |  DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI |  | |
| VOCAL |  DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ |  | |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.